



**AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
COLOMBIA COMPRA EFICIENTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 077 DEL 2 DE FEBRERO DE 2026

“Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa presentada contra la Resolución 816 del 19 de noviembre de 2025, por la cual se dio apertura al proceso de habilitación de proveedores No. MYP-01-008-2025 cuyo objeto corresponde a: “La conformación del Catálogo de Servicios Digitales y Electrónicos de Confianza ofertados por MiPymes, para satisfacer las necesidades de abastecimiento por parte de las Entidades Estatales hasta la mínima cuantía.”

**LA SUBDIRECTORA DE NEGOCIOS DE LA AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACION PUBLICA-
COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y las funciones contenidas en el Decreto Ley 4170 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, las Entidades Estatales podrán realizar compras a Mipyme o establecimientos que correspondan a la definición de "gran almacén" hasta por el monto de la mínima cuantía, de acuerdo con las reglas y procedimientos establecidos en el reglamento.
2. Que el Decreto 1082 de 2015, reglamentó la compra publica a grandes almacenes y a Mipyme hasta por el monto de la mínima cuantía, dando la facultad a Colombia Compra Eficiente para crear Catálogos de bienes o servicios derivados de **Instrumentos de Agregación de Demanda con Mipyme** y Grandes Almacenes en la Tienda Virtual del Estado Colombiano.
3. Que, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.1.2.1.5.4 del Decreto 1082 de 2015 la ANCP-CCE publicó el 16 de agosto de 2022 el documento denominado “*ESTUDIOS Y DOCUMENTOS PREVIOS PARA EL INSTRUMENTO DE AGREACIÓN DE DEMANDA PARA COMPRAS A MIPYME HASTA POR EL MONTO DE LA MÍNIMA CUANTÍA*” Cuyo objeto es “*Establecer: (i) Las condiciones generales para la operación del IAD y sus Catálogos derivados; y (ii) Las condiciones para la creación, conformación y operación de Catálogos derivados del presente IAD*”.
4. Que conforme a las reglas generales previstas en el documento denominado “*ESTUDIOS Y DOCUMENTOS PREVIOS PARA EL INSTRUMENTO DE AGREACIÓN DE DEMANDA PARA COMPRAS A MIPYME HASTA POR EL MONTO DE LA MÍNIMA CUANTÍA*” la ANCP – CCE” publicó los siguientes documentos: (i) la Resolución 816 del 19 de noviembre de 2025 por medio de la cual se da apertura al proceso de habilitación No. MYP-01-008-2025, (ii) los estudios y documentos previos; (iii) la Invitación Pública para la conformación del Catálogo del Instrumento de Agregación de Demanda de Mipymes – para la Adquisición de Bienes y Servicios Digitales y Electrónicos de Confianza, (iv) los demás anexos y formatos necesarios para participar en el proceso.

El enlace del minisitio es:

RESOLUCIÓN NÚMERO 077 DEL 2 DE FEBRERO DE 2026 Hoja N°. 2

“Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa presentada contra la Resolución 816 del 19 de noviembre de 2025”.

<https://www.colombiacompra.gov.co/archivos/portfolio-item/catalogo-para-la-adquisicion-de-servicios-digitales-y-electronicos-de-confianza-del-ia-d-de-mipymes>

5. Que los interesados en el proceso de habilitación No. MYP-01-008-2025 presentaron observaciones a los documentos del proceso, las cuales fueron objeto de respuesta escrita y publicadas en el minisito del mecanismo, de acuerdo con las reglas establecidas para la conformación de los catálogos.
6. Que una vez fenecido el término establecido para la presentación de ofertas esta Unidad Administrativa Especial, dejó constancia de recibo de los siguientes interesados:

NO.	NOMBRE	REPRESENTANTE LEGAL	LOTE 1	LOTE 2	SEGMENT OS
1	THOMAS SIGNE SOLUCIONES TECNOLÓGICAS GLOBALES S.A.S. NIT. 900962071-5	Juan Carlos Yañez Arenas C.C. 13.468.672	x		1,2,3,4
2	CAMERFIRMA COLOMBIA SAS NIT. 901.312.112-4	José Fernando Medina Tolosa C.C. 79.421.621	x	x	1,2,4
3	ROYAL TECH GROUP SAS NIT. 901.394.655-2	Héctor David Mendoza Arroyo C.C. 1.140.834.004		x	
4	PKI SERVICES SAS NIT. 901.301.044-4	Roberto Rodríguez Torres C.C. 79.155.123	x		1,2,3,4
5	LLEIDA SAS NIT. 900.571.083-3	Francisco José Sapena Soler C.C PAV516353	x		1,2,4
6	ANDES SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN DIGITAL SA NIT. 900.210.800-1	Sandra Cecilia Restrepo Martínez C.C. 43.411.672	x	x	1,2,4

7. Que mediante Resolución No. 964 del 23 de diciembre de 2025, se habilitaron a las empresas que participaron en el proceso de habilitación y cumplieron con los requisitos establecidos en la Invitación Pública del proceso de habilitación No. MYP-01-008-2025.
8. Que el 3 de diciembre de 2025, la sociedad GESTIÓN DE SEGURIDAD ELECTRONICA - GSE S.A. identificada con Nit. 900.204.272-8 representada legalmente por Iván Felipe Dallos Rueda presentó solicitud de revocatoria directa contra la Resolución 816 del 19 de noviembre de 2025, por considerar que el acto administrativo se encuentra contrario a la constitución, a la ley, va en contravía del interés público y causa un agravio injustificado.

II. Argumentos de la solicitud de revocatoria directa

Esta Unidad administrativa procederá al análisis de los argumentos expuestos por la sociedad GESTIÓN DE SEGURIDAD ELECTRONICA - GSE S.A., en el escrito de revocatoria, los cuales se resumirán de la siguiente manera:

1. Que Colombia Compra Eficiente vulneró los principios de la contratación pública, a saber, igualdad, imparcialidad, economía, moralidad y selección objetiva al limitar solo a Mipymes la participación en el Catálogo del Instrumento de Agregación de Demanda de Mipymes – para la Adquisición de Bienes y Servicios Digitales y Electrónicos de Confianza, no permitiendo que las grandes empresas participen en su conformación.

Advierte que los principios del EGCAP implican que las entidades estatales deben propender por una participación igualitaria de todos los actores del mercado, facilitando su acceso en condiciones igualitarias y sin discriminación alguna. Por lo tanto, al permitir que solo empresas cuyo tamaño empresarial sea Mipyme constituye una barrera de acceso sin sustento constitucional, legal o jurisprudencial.

Que la limitación a Mipymes en el Catálogo del Instrumento de Agregación de Demanda de Mipymes – para la Adquisición de Bienes y Servicios Digitales y Electrónicos de Confianza no se soporta en estudios de mercado que demuestren la capacidad de las Mipymes con certificación ONAC para prestar los servicios y productos que conforman el catálogo.

RESOLUCIÓN NÚMERO 077 DEL 2 DE FEBRERO DE 2026 Hoja N°. 3

“Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa presentada contra la Resolución 816 del 19 de noviembre de 2025”.

En síntesis, señala que restringir el mercado de servicios digitales y electrónicos de confianza solo a Mipymes, el cual requiere de una alta especialización y condiciones técnicas, sin justificación alguna vulnera los principios de la contratación estatal.

2. Que la limitación de participación a Mipymes generaría una vulneración a la libre competencia y una ineficiencia del gasto público, pues las empresas que participarían en el mecanismo de agregación de demanda tendrían una concentración del mercado de adquisición de bienes y servicios digitales de confianza configurando un monopolio o un oligopolio.
3. Señala que las empresas que pueden suministrar los bienes y servicios digitales de confianza deben contar con certificaciones y requisitos técnicos altamente especializados, que solo las grandes empresas pueden obtener, por consiguiente, no permitir que participen entidades cuya naturaleza sea gran empresa, desconoce los requisitos técnicos del mercado de servicios digitales de confianza.

En efecto, menciona que una Entidad de Certificación Digital se rige por los principios contenidos en la Ley 527 de 1999, el Decreto 333 de 2014, y los lineamientos de acreditación establecidos por la ONAC. Debiendo contar con *“una infraestructura robusta de PKI respaldada en HSM certificados FIPS 140-2 nivel 3 o superior, sistemas redundantes, procedimientos seguros de generación y custodia de claves, modelos de alta disponibilidad y capacidad de recuperación ante desastres”*.

Que teniendo en cuenta los anteriores requisitos técnicos, en el mercado colombiano solo nueve empresas se encuentran acreditadas como Entidades de Certificación Digital, de las cuales solo seis empresas tienen la calidad de Mipyme, por consiguiente, la limitación de participación establecida en el mecanismo de agregación de demanda adelantado por esta Unidad Administrativa reduce la prestación de servicios digitales de confianza a un corto grupo de empresas en todo el país.

Que para obtener los mencionados requisitos técnicos se requiere de un músculo financiero, robustez tecnológica y capacidad técnica que requieren de ser una gran empresa para lograr contar con la certificación ONAC.

4. Que, si bien es cierto que el Decreto 142 de 2023 introdujo mecanismos para fortalecer la participación de Mipymes, cooperativas y organizaciones de la economía popular y solidaria en el sistema de compras públicas, esto no quiere decir que las entidades estatales puedan cerrar o excluir a otros competidores idóneos en mercados altamente especializados.

Que la decisión contenida en la Resolución 816 de 2025 lejos de promover la participación de Mipymes y propender por su participación en el sector público, lo que genera es una alta concentración del mercado en un pequeño número de proveedores.

5. Que Colombia Compra Eficiente interpreta de manera errónea la modalidad de mínima cuantía al considerar que la adquisición de bienes y servicios por dicha modalidad es únicamente a Mipymes, desconociendo la naturaleza jurídica y las reglas aplicables, pues de acuerdo con el presupuesto de cada entidad estatal la mínima cuantía puede resultar en la celebración de un contrato cuyo valor sobrepase las capacidades instaladas de una micro, pequeña y mediana empresa.
6. Que esta Unidad Administrativa vulneró el principio de publicidad al contemplar en el artículo 3 de la Resolución No. 816 de 2025 que los documentos del proceso de habilitación No. MYP-01-008-2025 se iban a publicar en el SECOP, pero una vez realizada la búsqueda no se evidenció documentación referente a dicho proceso, para lo cual remite una captura de pantalla de SECOPII en la cual digita el número del proceso.
7. Por último, señaló que Colombia Compra Eficiente vulneró el derecho fundamental al debido proceso porque no permitió una participación efectiva en el proceso de habilitación de la referencia, no se contemplaron reglas claras y objetivas y posibilidad de formular observaciones y/o acceso pleno a la información.

RESOLUCIÓN NÚMERO 077 DEL 2 DE FEBRERO DE 2026 Hoja N°. 4

“Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa presentada contra la Resolución 816 del 19 de noviembre de 2025”.

III. Consideraciones para Resolver la solicitud de revocatoria directa

Esta Unidad Administrativa Especial, procederá a resolver los argumentos expuestos por la sociedad GESTIÓN DE SEGURIDAD ELECTRONICA - GSE S.A. contra la Resolución No. 816 de 2025 por la cual se dio apertura al proceso de habilitación de proveedores No. MYP-01-008-2025, los cuales se pueden resumir en tres argumentos principales: En primer lugar, la trasgresión de las normas y principios aplicables a los procesos de contratación estatal al permitir que solo empresas cuyo tamaño empresarial sea Mipyme participen en el proceso de habilitación No. MYP-01-008-2025; en segundo lugar, que los requisitos técnicos establecidos en el proceso de habilitación de la referencia desconocen la realidad del mercado y las disposiciones normativas requeridas para la prestación de servicios digitales de confianza que requieren las entidades estatales; en tercer lugar, el incumplimiento al principio de publicidad, al no publicar los documentos, ofertas y observaciones del proceso de habilitación en la plataforma SECOPII.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a revisar: a) Naturaleza jurídica de los catálogos derivados del Instrumento de Agregación de Demanda de Mipymes; b) Las condiciones técnicas establecidas en la Invitación Pública del proceso No. MYP-01-008-2025; c) Vulneración del principio de publicidad de los documentos del proceso de habilitación No. MYP-01-008-2025.

a) Naturaleza jurídica de los catálogos de bienes o servicios de Mipymes.

Antes de proceder con la exposición de la naturaleza jurídica y habilitación normativa que permite a Colombia Compra Eficiente estructurar un Catálogo de bienes y servicios exclusivo con Mipymes, resulta pertinente exponer las competencias y funciones de esta entidad.

El artículo 3 del Decreto 4170 de 2011, por medio del cual se creó la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente – estableció las funciones de esta Agencia, dentro de las cuales se encuentra la de *Diseñar, organizar y celebrar* los acuerdos marco de precios y demás mecanismos de agregación de demanda conforme a las reglas, principios y procedimientos establecidos para ello, a saber:

Artículo 3 Funciones. La Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente– ejercerá las siguientes funciones:

[...]

7. Diseñar, organizar y celebrar los acuerdos marco de precios y demás mecanismos de agregación de demanda de que trata el artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, **de acuerdo con los procedimientos que se establezcan para el efecto.** (negrillas fuera del texto)

Nótese que, desde la norma de creación de esta Unidad Administrativa Especial, el legislador contempló que la actividad contractual de la Agencia se iba a regir por los principios y normas creadas para ello, sin desconocer los principios constitucionales que rigen la función pública.

Dicha facultad fue reglamentada mediante el Decreto 1082 de 2015, así:

“ARTÍCULO 2.2.1.2.1.2.9. Utilización del Acuerdo Marco de Precios. Colombia Compra Eficiente debe publicar el Catálogo para Acuerdos Marco de Precios, y la Entidad Estatal en la etapa de planeación del Proceso de Contratación está obligada a verificar si existe un Acuerdo Marco de Precios vigente con el cual la Entidad Estatal pueda satisfacer la necesidad identificada.

Si el Catálogo para Acuerdos Marco de Precios contiene el bien o servicio requerido, la Entidad Estatal de que trata el inciso 1 del artículo 2.2.1.2.1.2. 7 del presente decreto está obligada a suscribir el Acuerdo Marco de Precios, en la forma que Colombia Compra Eficiente disponga, y luego puede colocar la orden de compra correspondiente en los términos establecidos en el Acuerdo Marco de Precios. Las Entidades Estatales no deben exigir las garantías de que trata la Sección 3 del presente capítulo, que comprende los artículos 2.2.1.2.3.1.1 al 2.2.1.2.3.5.1 del presente decreto, en las órdenes de compra derivadas de los Acuerdos Marco de Precios, a menos que el Acuerdo Marco de Precios respectivo disponga lo contrario”.

RESOLUCIÓN NÚMERO 077 DEL 2 DE FEBRERO DE 2026 Hoja N°. 5

“Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa presentada contra la Resolución 816 del 19 de noviembre de 2025”.

El alto órgano de lo contencioso administrativo revisó la legalidad de la competencia de Colombia Compra Eficiente en sentencia del 16 de agosto de 2017, Rad. No. 11001-03-26-000-2016-00016-00(56166), Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sub-Sección C. C.P.: Jaime Orlando Santofimio, advirtiendo que:

“El alcance de la potestad reglamentaria varía en atención a la extensión de la regulación legal [...] Advertido el fundamento jurídico de la competencia de Colombia Compra Eficiente y revisado el alcance de los términos “diseñar, organizar y celebrar” esta Sala no encuentra que la disposición reglamentaria “en la forma que Colombia Compra Eficiente disponga, y luego puede colocar la orden de compra correspondiente en los términos establecidos en el Acuerdo Marco de Precios” del artículo 2.2.1.2.1.2.9 del Decreto 1082 de 2015 pugne con el universo jurídico superior invocado por el ciudadano actor.

[...] dígase que ese poder de regulación normativa en cabeza de CCE se ejerce secundum legem como también subordinado a la potestad reglamentaria del Gobierno Nacional, de suerte que no rivaliza con ésta o aquella, sino que constituye, en puridad, expresión de ejercicio de autoridad administrativa bajo habilitación legal expresa sujeta, entre otras cuestiones, a la concreción de aquellos principios y valores que subyacen a la función administrativa, de una parte, y los propios de la Constitución Económica, de otro tanto, como recién ha sido reiterado por esta Sección en asunto de similar naturaleza al aquí tratado. Con otras palabras, la Sala tiene averiguado que el poder de regulación otorgado a Colombia Compra Eficiente no es ejercicio de potestad reglamentaria constitucional, en los términos expuestos”.

Igualmente, el artículo 2.2.1.2.1.2.8. ibidem le otorgó a la Agencia la facultad para decidir, de acuerdo con el respectivo estudio de sector el mecanismo de agregación de demanda, la modalidad de selección, así como los bienes y servicios que comprenderán los catálogos que utilizarán las entidades compradoras.

ARTÍCULO 2.2.1.2.1.2.8. Identificación de bienes y servicios objeto de un Acuerdo Marco de Precios o de un Instrumento de Agregación de Demanda. La Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente- periódicamente deberá efectuar Procesos de Contratación para suscribir Acuerdos Marco de Precios, teniendo en cuenta los Bienes y Servicios de Características Técnicas Uniformes o No Uniformes de Común utilización, contenidos en los Planes Anuales de Adquisiciones de las entidades estatales y la información disponible en el sistema de compras y contratación pública.

Las entidades estatales podrán solicitar a la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente- el diseño de Acuerdos Marco de Precios para la adquisición de uno o varios Bienes o Servicios con Características Técnicas Uniformes y no Uniformes de Común Utilización.

En este evento, la Agencia deberá estudiar la solicitud, revisar su pertinencia y definir la oportunidad para iniciar el Proceso de Contratación para el Acuerdo Marco de Precios o el Instrumento de Agregación de Demanda solicitado. (Negrillas fuera del texto).

En síntesis, y de conformidad con la exposición normativa realizada anteriormente, la competencia de Colombia Compra Eficiente para estructurar y celebrar los Acuerdos Marco de Precios y los demás mecanismos de agregación de demanda no es autónoma ni discrecional, sino que se ejerce dentro del marco de las competencias expresamente asignadas por el legislador y bajo la estricta observancia de la Constitución Política, la ley y los decretos reglamentarios expedidos por el Gobierno Nacional.

En efecto, Colombia Compra Eficiente actúa como ente rector del Sistema de Compra Pública en virtud de las funciones conferidas por la normativa vigente, lo cual implica que su capacidad para diseñar, implementar y administrar instrumentos de agregación de demanda se encuentra condicionada por los principios de legalidad, competencia, transparencia, economía, responsabilidad y selección objetiva que rigen la contratación estatal. En consecuencia, cualquier actuación orientada a la estructuración o celebración de los mecanismos de agregación de demanda debe responder a los límites normativos definidos por el ordenamiento jurídico y no puede desbordar el ámbito funcional previsto por el legislador.

Por lo anterior, la actuación de Colombia Compra Eficiente en esta materia debe entenderse como una función técnica y reglada, sujeta a control jurídico y administrativo, cuyo ejercicio se encuentra limitado por las competencias asignadas por el legislador

Una vez explicada la competencia de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente – con relación a los mecanismos de agregación de demanda, se procederá con la exposición de la naturaleza jurídica de los catálogos de servicios de Mipymes.

RESOLUCIÓN NÚMERO 077 DEL 2 DE FEBRERO DE 2026 Hoja N°. 6

"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa presentada contra la Resolución 816 del 19 de noviembre de 2025".

La Ley 2069 de 2020 "*Por medio del cual se impulsa el emprendimiento en Colombia*" estableció un marco regulatorio que propicia el emprendimiento, el crecimiento y la consolidación de las empresas, garantizando el alcancé de los fines estatales. Dicha ley fue reglamentada por el Decreto 1860 de 2021, por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1082 de 2015, el cual en sus considerandos señaló lo siguiente:

"La Ley de Emprendimiento "(...) propone facilitar el acceso de las Mipymes a la modalidad de contratación de mínima cuantía, la limitación de estos procesos a Mipymes , define la posibilidad de establecer criterios diferenciales a favor de las Mipymes en los procesos de contratación pública, amplía el ámbito de aplicación de las medidas de compras públicas a entidades que hoy están excluidas, establece la creación de un sistema de información e indicadores para evaluar la efectividad de las medidas adoptadas y define la inclusión de factores de desempate en los procesos de contratación pública que priorizan este segmento".

(...)

Que el párrafo 1 del artículo 30 de la Ley 2069 de 2020 dispone que el Gobierno nacional definirá las particularidades del procedimiento de mínima cuantía, así como la posibilidad que tengan las entidades de realizar estas adquisiciones a Mipyme o establecimientos que correspondan a la definición de "gran almacén" señalada por la Superintendencia de Industria y Comercio. En virtud de lo anterior, es indispensable reglamentar nuevamente las particularidades de esta modalidad de selección y se hace necesario modificar los artículos 2.2.1.2.1.5.1 al 2.2.1.2.1.5.4 del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional.

Que a partir de lo establecido en la Ley 2069 de 2020 para la promoción del acceso de las Mipyme al mercado de compras públicas, se propone crear un catálogo de bienes y servicios ofertados por Mipyme, de manera similar al catálogo de grandes almacenes existente en la Tienda Virtual del Estado Colombiano, el cual es utilizado incluso por Entidades Estatales de régimen especial".

Dentro de las modificaciones que introdujo el Decreto 1860 de 2021 se encuentra la facultad otorgada a Colombia Compra Eficiente para la creación y utilización de los catálogos de bienes o servicios derivados de Instrumentos de Agregación de Demanda con Mipymes en la Tienda Virtual del Estado Colombiano, con la finalidad de crear mecanismo de promoción, formación y fortalecimiento de mercados que impulsen el desarrollo de las MiPyme, las cuales desempeñan un papel fundamental en la economía colombiana, ya que, aportan de manera significativa al crecimiento no solo económico sino social del país. Lo anterior se fundamenta en que este tipo de empresas constituye uno de los principales motores de generación de empleo en el país, al aportar de manera relevante a la disminución de los índices de desempleo mediante la oferta de un número considerable de oportunidades laborales, especialmente dirigidas a jóvenes y a personas con niveles limitados de formación y cualificación.

Asimismo, el decreto 142 de 2023 en su artículo 12 modificó el artículo 2.2.1.2.1.5.4 del decreto 1082 de 2015 en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 2.2.1.2.1.5.4. Instrumentos de Agregación de Demanda en la Tienda Virtual del Estado Colombiano para adquisiciones hasta el monto de la mínima cuantía con Mipymes y Grandes Almacenes. La Agencia Nacional de Contratación Pública-Colombia Compra Eficiente definirá las reglas para la creación y utilización de los catálogos de bienes o servicios derivados de Instrumentos de Agregación de Demanda con Mipymes y Grandes Almacenes en la Tienda Virtual del Estado Colombiano, a los cuales podrán acudir las entidades estatales para celebrar contratos hasta por el monto de la mínima cuantía.

En estos instrumentos se podrá implementar en la provisión de bienes y servicios factores que fomenten la participación de población en condición de pobreza extrema; víctimas del conflicto armado; personas en proceso de reintegración o reincorporación y sujetos de especial protección constitucional siempre que se garanticen las condiciones de calidad y cumplimiento del objeto contractual.

Así mismo, se podrán incorporar criterios sociales y ambientales que determinarán la aceptación del ingreso de los proveedores al catálogo, los cuales podrán ser utilizados para seleccionar la oferta más favorable en la operación secundaria."

Estos decretos otorgan así a Colombia Compra Eficiente el deber y facultad para definir las reglas de creación y utilización de los catálogos de bienes o servicios derivados de Instrumentos de Agregación de Demanda (IAD) con

RESOLUCIÓN NÚMERO 077 DEL 2 DE FEBRERO DE 2026 Hoja N°. 7

“Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa presentada contra la Resolución 816 del 19 de noviembre de 2025”.

Mipyme. En cumplimiento de dicha habilitación legal, esta Unidad Administrativa Especial, expidió el Estudio del Sector del “Instrumento de Agregación de Demanda para compras a MiPyme hasta por el monto de la Mínima Cuantía”, y el documento de Estudios y Documentos Previos necesarios para conformar los catálogos para dichas compras. Estos documentos se encuentran disponibles en la Tienda Virtual del Estado Colombiano, a través de los siguientes enlaces:

Estudio del sector del IAD: [https://www.colombiacompra.gov.co/wp-content/uploads/2025/04/estudio del sector instrumento de agregacion de demanda mipymes.pdf](https://www.colombiacompra.gov.co/wp-content/uploads/2025/04/estudio_del_sector_instrumento_de_agregacion_de_demanda_mipymes.pdf)

Estudios previos del IAD MiPymes: https://www.colombiacompra.gov.co/wp-content/uploads/2025/04/estudios_y_documentos_previos_iad_mipymes.pdf

Minisitio del IAD MiPymes: <https://www.colombiacompra.gov.co/archivos/portfolio-item/instrumento-de-agregacion-de-demanda-para-compras-a-mipyme-hasta-por-el-monto-de-la-minima-cuantia>

En términos generales, los catálogos de bienes o servicios derivados de Instrumentos de Agregación de Demanda (IAD) con Mipymes tienen como finalidad aprovechar la capacidad de intervención del Estado en la economía para fomentar el emprendimiento en Colombia. Resulta relevante precisar que esta medida no introduce una modificación transversal al Sistema de Compra Pública, sino que se circunscribe exclusivamente a las adquisiciones cuyo valor no supera la mínima cuantía.

En desarrollo de lo previsto en las norma citadas, esta Unidad Administrativa proyectó los documentos para la conformación del Catálogo para la Adquisición de Bienes y Servicios Digitales y Electrónicos De Confianza No. MYP-01-008-2025, cuyo objeto es: “La conformación del Catálogo de Servicios Digitales y Electrónicos de Confianza ofertados por MiPymes, para satisfacer las necesidades de abastecimiento por parte de las Entidades Estatales hasta la mínima cuantía”.

Nótese como la limitación a MiPymes es entonces una disposición creada por el legislador para incentivar el crecimiento de las micro, pequeñas y medianas empresas en el sector público y no una decisión de Colombia Compra Eficiente. En ese sentido y dentro del desarrollo jurisprudencial de esta modalidad de selección, es claro que no está orientada a satisfacer todas las necesidades de las entidades estatales, sino únicamente las que estén por debajo del valor de la menor cuantía.

- **La Invitación Pública del proceso No. MYP-01-008-2025 no limita la participación de oferentes**

Esta Unidad Administrativa Especial, mediante concepto C-101 de 2023, expresó que los catálogos derivados del Instrumento de Agregación de Demanda de MiPymes no constituyen nuevas modalidades de selección, sino mecanismos electrónicos de apoyo para la ejecución de la mínima cuantía, respetando su fundamento en el criterio de valor del contrato.

En el citado concepto la ANCP – CCE precisó:

“Puede concluirse, por tanto, que en la regulación actual de la modalidad de selección denominada “mínima cuantía”, se reconoce la posibilidad de que el procedimiento se surta de tres maneras: i) efectuando la invitación –en principio general, pero que puede limitarse a MiPymes– regulada en el artículo 2.2.1.2.1.5.2. del Decreto 1082 de 2015; ii) realizando la adquisición en establecimientos que correspondan a la definición de “gran almacén” indicada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con el artículo 2.2.1.2.1.5.3. del mismo Decreto;o, iii) acudiendo a los catálogos de bienes o servicios derivados de instrumentos de agregación de demanda con MiPymes y grandes almacenes, en la Tienda Virtual del Estado Colombiano, según lo permite el artículo 2.2.1.2.1.5.4. del Decreto ut supra.

*DISCRECIONALIDAD ADMINISTRATIVA – Estudio del sector – Mínima cuantía –Decreto 1860 de 2021 – Metodología Corresponde, por tanto, a cada entidad estatal decidir si realizará la adquisición en la modalidad de mínima cuantía: i) aplicando la regla general, ii) con grandes almacenes o iii) acudiendo a los instrumentos de agregación de demanda. En otras palabras, los órganos del Estado cuentan con discrecionalidad administrativa para adoptar dicha decisión, observando los límites de este tipo de potestades. Así, en los estudios previos la entidad estatal debe analizar el sector económico, con la finalidad de constatar las características técnicas, al igual que los factores comerciales y económicos de los eventuales proveedores. **A partir de este análisis de oportunidad y conveniencia, podrá concluir si es mejor, por ejemplo, adelantar el procedimiento de mínima cuantía haciendo la invitación general o***

RESOLUCIÓN NÚMERO 077 DEL 2 DE FEBRERO DE 2026 Hoja N°. 8

“Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa presentada contra la Resolución 816 del 19 de noviembre de 2025”.

solo a los grandes almacenes o por el catálogo de bienes o servicios derivados de instrumentos de agregación de demanda.”

En este orden de ideas, resulta necesario precisar que: la creación de un catálogo de precios en el marco de un Instrumento de Agregación de Demanda para Compras a MIPYME hasta por el monto de la mínima cuantía, de ninguna manera restringe la oportunidad de posibles oferentes, debido a que, como se dijo arriba, es tan solo una de las tres formas para contratar mínima cuantía que tienen las entidades públicas. Y la decisión para escoger la modalidad de mínima cuantía está en cabeza de la entidad pública que decide contratar y no en cabeza de la Agencia Nacional de Compra Pública – Colombia Compra Eficiente.

b) Las condiciones técnicas establecidas en la Invitación Pública del proceso No. MYP-01-008-2025.

Frente a los argumentos expuestos por la empresa GESTIÓN DE SEGURIDAD ELECTRONICA - GSE S.A. relativos a que el cumplimiento de los requisitos técnicos para la prestación de los servicios digitales y electrónicos de confianza implica - *per se* - que sea una gran empresa la que puede prestar dichos servicios, esta Unidad Administrativa Especial, resulta procedente dar respuesta en los siguientes términos:

Para proveer servicios electrónicos y digitales de confianza en Colombia, las empresas deben cumplir con los lineamientos del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia (MinTIC) y la Ley 527 de 1999, garantizar la seguridad y la validez de los certificados digitales, integrar sus servicios a los modelos establecidos por el MinTIC, asegurar la identificación y autenticación de usuarios, y cumplir con las normativas de protección de datos y de protección al consumidor.

De acuerdo con la normativa aplicable, algunos de los servicios que se incorporan dentro del Catálogo de Servicios Digitales y Electrónicos de Confianza ofertados por MiPymes, requieren que las empresas acrediten requisitos tales como certificaciones, las cuales están enmarcadas en el artículo 161 del Decreto 019 de 2021 y el Organismo Nacional de Certificación Nacional de Colombia, quien es el encargado de exigir los requerimientos y otorgarles la certificación.

Esta Unidad Administrativa en la etapa de planeación del Catálogo de servicios de la referencia pudo comprobar que de las empresas colombianas que cuenta con certificación ONAC seis de ellas cuentan con un tamaño empresarial de Mipymes, así:

Empresa	% total ejecutado de recursos SECOP II	Tamaño empresarial
ANDES SCD S.A.	22%	Mediana
CAMERFIRMA COLOMBIA SAS	17%	Mediana
CERTICAMARA S.A.	39%	Grande
GSE (GESTION DE SEGURIDAD ELECTRONICA SA)	0%	Grande
OLIMPIA IT SAS	18%	Grande
THOMAS SIGNE S.A.S.	4%	Pequeña

Lo anterior demuestra que el argumento según el cual, para obtener los certificados y requisitos técnicos necesarios para prestar los servicios electrónicos y digitales de confianza se requiere ser una gran empresa, no coincide con la realidad. Pues como quedó demostrado, existen seis compañías que cumplen los requisitos técnicos de participación y su tamaño empresarial es Mipyme.

Ahora bien, sobre los argumentos expuestos relativos a que el Catálogo de Servicios Digitales y Electrónicos de Confianza ofertados por MiPymes no cuenta con los requisitos técnicos contemplados en el Acuerdo Marco para la adquisición de Productos y Servicios Electrónicos y Digitales de Confianza No. CCE-309-AMP-2022, es pertinente recordar que como se mencionó en el acápite anterior, el catálogo de la referencia constituye un mecanismo de agregación de demanda independiente al acuerdo marco de precios No. CCE-309-AMP-2022. No obstante, esta Unidad Administrativa se pronunciará frente a cada uno de los argumentos con la finalidad de dar claridad sobre dichos requisitos.

RESOLUCIÓN NÚMERO 077 DEL 2 DE FEBRERO DE 2026 Hoja N°. 9

"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa presentada contra la Resolución 816 del 19 de noviembre de 2025".

Requisito técnico	Acuerdo Marco Actual (AMP)	Condiciones Técnicas incluidas en el catálogo de acuerdo con GESTIÓN DE SEGURIDAD ELECTRONICA - GSE S.A.	Respuesta Colombia Compra Eficiente
Software de gestión TI / ITIL	No se exige ninguna certificación.	Debe estar basado en ITIL y certificado.	De acuerdo con lo establecido en el numeral 4.4.1.2. del Pliego de condiciones del AMP de Servicios Digitales y Electrónicos de Confianza No. CCE-309-AMP-2022 los interesados en participar debían allegar un certificado emitido por el Fabricante del software de gestión de servicios de TI que acredite que este soporta la gestión del servicio basado en las buenas prácticas ITIL.
Nuevas Certificaciones		Se agrega el requisito de aportar los siguientes certificados (i) PinkVerify o (ii) Serview Certified Tool o (iii) glenfisPassed o (iv) Axelos Endorsed en cualquier nivel o (v) una certificación expedida por una persona certificada en ITIL niveles Expert o Máster que acredite que el software soporta los procesos ITIL requeridos y debe entregar la certificación ITIL niveles Expert o Master de la persona que lo certifica.	Para el Catálogo de Servicios Digitales y Electrónicos de Confianza ofertados por MiPymes, se definió en el numeral 8.2. del Estudio de Documento Previo del Catálogo que el interesado debía allegar un certificado emitido por el Fabricante del software de gestión de servicios de TI que acredite que este soporta la gestión del servicio basado en las buenas prácticas ITIL. Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el requisito técnico de la referencia se incluyó en el Acuerdo Marco de precios e igualmente fue incluido para la conformación del Catálogo de Servicios Digitales y Electrónicos de Confianza ofertados por MiPymes.
AATL	Obligatorio y permanente.	Requisito opcional según OC; puede ser tercerizado.	El numeral 2.1.1 literal I del Pliego de Condiciones del AMP de Servicios Digitales y Electrónicos de Confianza estableció que los interesados en participar en el proceso de selección debían ser miembros de la listad de confianza Adobe Approved trust list, AATL. Teniendo en cuenta que la especificación técnica de AATL es altamente demandada por las entidades estatales y aumentan el nivel de confianza de los documentos firmados digitalmente, esta especificación podrá ser requerida en la operación

RESOLUCIÓN NÚMERO 077 DEL 2 DE FEBRERO DE 2026 Hoja N°. 10

"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa presentada contra la Resolución 816 del 19 de noviembre de 2025".

Requisito técnico	Acuerdo Marco Actual (AMP)	Condiciones Técnicas incluidas en el catálogo de acuerdo con GESTIÓN DE SEGURIDAD ELECTRONICA - GSE S.A.	Respuesta Colombia Compra Eficiente
			<p>secundaria si la entidad compradora lo considera necesario de acuerdo con las condiciones establecidas en el Anexo 2- Anexo Técnico. Esta especificación puede ser tercerizada en el caso de que el proveedor seleccionado para la ejecución de la orden de compra no se encuentre en la lista de confianza de Adobe. "</p> <p>Ahora bien, para la conformación del Catálogo de Servicios Digitales y Electrónicos de Confianza ofertados por MiPymes se definió en el numeral 25.1. de la Invitación Publica que:</p> <p>"Adicionalmente, para el lote 1 se contemplan las siguientes especificaciones técnicas: I. Ser miembro de la lista de confianza adobe-Adobe Approved trust list, AATL. y II. Ser operador homologado por parte de la administración de SIIF Nación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Estos dos requerimientos técnicos pueden ser incluidos en la operación secundaria si la entidad compradora lo considera necesario en las condiciones establecidas en el Anexo 2. "Anexo Técnico". Solo para el requerimiento (I) "Ser miembro de la lista de confianza adobe-Adobe Approved trust list, AATL". éste puede ser tercerizado en el caso de que el proveedor seleccionado para la ejecución de la orden de compra no posea estas especificaciones."</p> <p>De acuerdo con lo anterior, la especificación técnica se mantiene en los dos mecanismos de agregación de demanda.</p>
Experiencia RUP	No se exige RUP reciente ni UNSPSC específicos	Debe acreditarse con RUP vigente y códigos UNSPSC.	<p>De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, las reglas para el proceso de mínima cuantía establecidos en el Decreto 1082 de 2015 y las reglas establecidas por Colombia Compra Eficiente para la conformación de los catálogos de Mipymes, las empresas no deben contar con Registro Único de Proveedores para poder participar.</p> <p>Es preciso recordar que el Catálogo de Mipymes es un proceso independiente y diferente al proceso de selección para los acuerdos marcos de precios y no se rigen bajos las mismas reglas.</p>

c) Vulneración del principio de publicidad de los documentos del proceso.

De conformidad con lo señalado en la Circular Externa Única de Colombia Compra Eficiente el Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP – se encuentra conformado por las siguientes plataformas: I) SECOPI, II) SECOP II, Tienda Virtual del Estado Colombiano – TVEC.

A su vez, artículo 2.2.1.2.1.5.4 del Decreto 1082 de 2015 facultó a Colombia Compra Eficiente para reglamentar la creación y uso de los Catálogos de Mipymes hasta la mínima cuantía. En cumplimiento de dicho mandato se estableció en los Términos y Condiciones de Uso de la Tienda Virtual del Estado Colombiano, que las ofertas,

RESOLUCIÓN NÚMERO 077 DEL 2 DE FEBRERO DE 2026 Hoja N°. 11

“Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa presentada contra la Resolución 816 del 19 de noviembre de 2025”.

documentos y observaciones del proceso para la conformación de un catálogo se publicarían en la página Web de Colombia Compra Eficiente, a saber:

A. Vinculación a los Catálogos del Instrumento de Agregación de Demanda

- Colombia Compra Eficiente derivado del análisis de (i) las necesidades de las entidades compradoras y (ii) los sectores productivos con mayor impacto sobre las economías locales priorizarán y definirán los catálogos específicos para bienes y servicios ofertados por MiPymes en la Tienda Virtual del Estado Colombiano, así mismo, estudiará la viabilidad de estructurar un catálogo específico cuando una entidad estatal lo requiera.
- Colombia Compra Eficiente publicará en la página web www.colombiacompra.gov.co los documentos que conformarán las condiciones particulares de la invitación a las MiPymes para la conformación de cada catálogo derivado del Instrumento de Agregación de Demanda. Además, realizará la publicación del cronograma que determinará los plazos para la vinculación de la MiPyme al Catálogo
- Las MiPymes interesadas deberán remitir los documentos que soportan el cumplimiento de los requisitos exigidos en la invitación del catálogo específico al correo electrónico mencionado en cada una de las invitaciones del catálogo.
- Colombia Compra Eficiente publicará en el minisitio del catálogo específico, los documentos aportados por las MiPymes que acreditaron los requisitos enunciados en la invitación.



Departamento Nacional de Planeación - DNP

Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente
Tel. (601)7956600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia

WWW.COLOMBIACOMPRA.GOV.CO

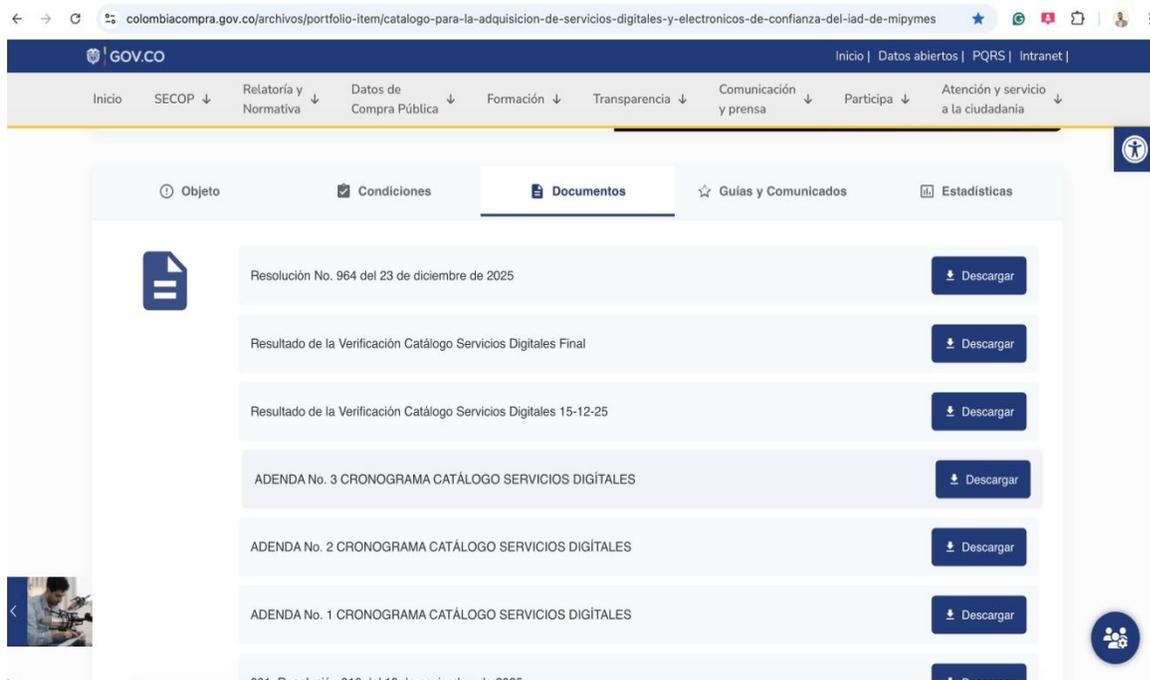
VERSIÓN: 03 CÓDIGO: CCE-GAD-IDI-01 FECHA: 13 DE JULIO DE 2023 PÁGINA 18 DE 26

Así las cosas, la Agencia Nacional de Contratación Pública creó el minisitio del Catálogo para la Adquisición de Bienes y Servicios Digitales y Electrónicos de Confianza en el cual se publicaron los siguientes documentos: (i) la Resolución 816 del 19 de noviembre de 2025 por medio de la cual se da apertura al proceso de habilitación No. MYP-01-008-2025, (ii) los estudios y documentos previos; (iii) la Invitación Pública para la conformación del Catálogo del Instrumento de Agregación de Demanda de Mipymes – para la Adquisición de Bienes y Servicios Digitales y Electrónicos de Confianza, (iv) los demás anexos y formatos necesarios para participar en el proceso.

The screenshot shows the website interface for the catalog. The browser address bar displays the URL: colombiacompra.gov.co/archivos/portfolio-item/catalogo-para-la-adquisicion-de-servicios-digitales-y-electronicos-de-confianza-del-iad-de-mipymes. The website header includes navigation links: Inicio, SECOP, Relatoría y Normativa, Datos de Compra Pública, Formación, Transparencia, Comunicación y prensa, Participa, and Atención y servicio a la ciudadanía. The main heading reads: "Catálogo para la adquisición de Servicios Digitales y Electrónicos de confianza, del IAD de MiPymes." Below the heading, there is a breadcrumb trail: Inicio > Catálogo para la adquisición de Servicios Digitales y Electrónicos de confianza, del IAD de MiPymes. The main content area features a card with the title "Catálogo para la adquisición de Servicios Digitales y Electrónicos de confianza, del IAD de MiPymes." and a "Proximamente" (Coming soon) label. Below the title, it states: "IAD/SDA - Aviso Importante - Fecha de Inicio: Por Definir - PUBLICACIÓN Resolución No. 964 del 23 de diciembre de 2025" and "Desde 26/12/2025 hasta 26/12/2027". To the right of the text is a large image of a hand touching a tablet screen.

RESOLUCIÓN NÚMERO 077 DEL 2 DE FEBRERO DE 2026 Hoja N°. 12

“Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa presentada contra la Resolución 816 del 19 de noviembre de 2025”.



A través de dicho minisitio las empresas interesadas conocieron los documentos requeridos para participar, realizar las observaciones, recibieron las respuestas y presentaron sus ofertas. En efecto, de acuerdo con el cronograma establecido en la Invitación Pública los interesados presentaron un total de 117 observaciones a los documentos y recibieron su respuesta por el mismo medio, de acuerdo con lo establecido en las reglas de creación de los Catálogos de derivadas del Instrumento de Agregación de Demanda de Mipymes.

Así las cosas, es claro que el proceso de habilitación para la conformación del Catálogo derivado del Instrumento de Agregación de Demanda De Mipymes – para la Adquisición de Bienes y Servicios Digitales y Electrónicos De Confianza No. MYP-01-008-2025 se encuentra publicado en la página web de CCE, tal como lo establece los Términos y Condiciones de Uso de la Tienda Virtual del Estado Colombiano, la cual hace parte del SECOPI.

En el caso que nos ocupa no procede Revocatoria Directa del acto administrativo

Sumado a las razones hasta aquí expuestas, resulta necesario hacer una revisión del principio de legalidad aplicado al caso concreto y la oportunidad de revocar el acto. Todo lo cual se hace en los siguientes términos:

- Alcance del principio de legalidad en la revocatoria directa

El principio de legalidad impone que la administración solo puede revocar sus actos dentro de las hipótesis expresamente previstas por el ordenamiento jurídico (arts. 93 y 94 CPACA) y con estricto respeto de las competencias asignadas. Esto se traduce en que la revocatoria directa es una potestad excepcional, que no puede usarse para revisar de manera discrecional decisiones ya adoptadas en un proceso de selección.

La Sección Tercera del Consejo de Estado ha destacado que, tratándose de actos contractuales y precontractuales, el análisis parte precisamente del régimen jurídico de la revocatoria directa y de la competencia para ejercerla. En la Sentencia de 26 de marzo de 2014, expediente 1998-01503, la Sala explicó que era necesario estudiar, entre otros aspectos,

“i) El régimen jurídico de la revocatoria directa de los actos administrativos pre-contractuales y contractuales; y ii) el caso concreto, que exige analizar: a) las razones que justifican la vigencia de las normas generales de revocatoria directa, previo respeto de la primacía de las normas especiales que contiene el régimen de la contratación estatal, y b) la revocación lícita de un acto administrativo no exime a la administración de pagar los perjuicios que cause.”

(Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 26 de marzo de 2014, expediente 1998-01503).

RESOLUCIÓN NÚMERO 077 DEL 2 DE FEBRERO DE 2026 Hoja N°. 13

“Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa presentada contra la Resolución 816 del 19 de noviembre de 2025”.

Este aparte muestra que la revocatoria directa en contratación se somete, de un lado, al marco general del CPACA y, de otro, al régimen especial de contratación estatal, **sin convertirse en una herramienta para revisar discrecionalmente decisiones que no sean manifiestamente ilegales.**

Revocatoria directa y discusiones meramente jurídicas

El Consejo de Estado ha sido enfático en que la revocatoria directa no procede cuando lo que se discute es, simplemente, una interpretación jurídica distinta frente a la que adoptó la administración. Aunque el caso concreto se refería a una pensión, el criterio es plenamente trasladable al análisis de la revocatoria de un acto de un proceso de selección, pues se trata del mismo principio de legalidad que limita la potestad revocatoria.

En la Sentencia de 10 de diciembre de 2015, expediente 2013-00054/2089-2014, la Sala señaló que

“No se puede llevar a cabo, pues tal prerrogativa no es procedente cuando se trata de una discusión meramente jurídica relacionada con el régimen aplicable a la liquidación de la pensión”

(Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de 10 de diciembre de 2015, expediente 2013-00054/2089-2014).

Por analogía, cuando la petición de revocatoria directa —como ocurre en la solicitud presentada frente al proceso No. MYP-01-008-2025— se limita a cuestionar la interpretación que hizo la entidad de las normas que rigen el proceso, de los requisitos habilitantes o de los criterios de evaluación, sin demostrar una manifiesta ilegalidad, no se configura una causal que habilite la revocatoria directa bajo el artículo 93 del CPACA.

Legalidad, inmutabilidad relativa del acto y competencia para revocar

La revocatoria directa se ubica en la tensión entre el deber de corregir actos ilegales y la inmutabilidad relativa de las decisiones administrativas, que garantiza el debido proceso y la seguridad jurídica. La Sección Tercera ha resumido esta relación al señalar que el debido proceso administrativo, la estabilidad del acto y la revocatoria directa deben interpretarse de manera sistemática:

“1.2. El debido proceso administrativo, la inmutabilidad de los actos administrativos y la revocatoria directa. Reiteración de jurisprudencia.”

(Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 31 de enero de 2019, expediente 2009-00324/1430-2014).

Esta referencia muestra que la revocatoria directa no puede usarse para desconocer el carácter estable de los actos administrativos válidamente expedidos, sino únicamente para corregir situaciones de manifiesta ilegalidad en los estrictos términos de la ley. La competencia para revocar está, por tanto, condicionada a que se acredite objetivamente una de las causales legales, no a la mera inconformidad de un oferente con la actuación de la entidad.

Aplicación al caso concreto (proceso No. MYP-01-008-2025)

Aplicando estas reglas al caso del proceso No. MYP-01-008-2025, el argumento basado en el principio de legalidad y competencia se fortalece así:

1. El acto cuya revocatoria se pretende fue expedido por la autoridad competente dentro del marco del Estatuto General de Contratación y del CPACA, por lo que goza de presunción de legalidad.
2. La solicitud de revocatoria no demuestra un vicio de competencia, ni una oposición manifiesta a la Constitución o a la ley, ni un fraude o falsedad que permita subsumir el caso en las causales del artículo 93 del CPACA, tal como exige la jurisprudencia para habilitar la revocatoria directa de actos precontractuales y contractuales.
3. Lo que el solicitante propone es reabrir, por la vía de la revocatoria, una discusión de carácter jurídico y valorativo sobre cómo debieron interpretarse y aplicarse las reglas del proceso, situación que, conforme al precedente citado —“no se puede llevar a cabo” cuando se trata de discusiones meramente jurídicas (expediente 2013-00054/2089-2014)—, no da lugar a revocatoria directa.

RESOLUCIÓN NÚMERO 077 DEL 2 DE FEBRERO DE 2026 Hoja N°. 14

"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa presentada contra la Resolución 816 del 19 de noviembre de 2025".

4. En consecuencia, a la luz del principio de legalidad y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la entidad solo podría revocar directamente el acto del proceso No. MYP-01-008-2025 si se acreditara una de las causales taxativas del CPACA, lo cual no ocurre con los argumentos planteados en la solicitud; por tanto, no procede la revocatoria directa en este caso.

En virtud de las consideraciones expuestas:

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. **NO REVOCAR** la Resolución 816 del 19 de noviembre de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2°. **COMUNICAR** el contenido de la presente resolución a la sociedad GESTIÓN DE SEGURIDAD ELECTRONICA - GSE S.A. identificada con Nit. 900.204.272-8.

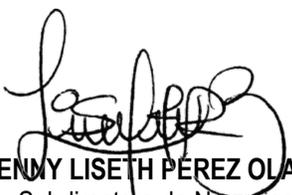
ARTÍCULO 3°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 4°. Publíquese la presente Resolución No. 077 del 2 de febrero de 2026.

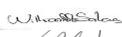
ARTÍCULO 5°. La presente resolución rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, en los términos del artículo 87 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los dos (2) días del mes de febrero de 2026.


YENNY LISETH PÉREZ OLAYA
Subdirectora de Negocios

Agencia Nacional de Compra Pública – Colombia Compra Eficiente

Proyectó: William Javier Ruiz Salas – Contratista Subdirección de Negocios. 
Revisó y Aprobó: Jean Carlo Martínez Ortiz – Asesor Subdirección de Negocios 
Revisó y Aprobó: Sergio Andrés Peña Aristizábal – Gestor T1 – 15 Subdirección de Negocios 
Revisó y Aprobó: Germán Enrique Olier Oliver – Asesor Subdirección de Negocios 